Ley No. 60, que crea la Dirección General de Impuestos Internos, y dicta otras disposiciones.

G. O. No. 8785, del 4 de septiembre de 1963

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 60

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.– Se crea la Dirección General de Impuestos Internos, la cual funcionará bajo la dependencia del Ministerio de Finanzas.

Art. 2.– La Dirección General de Impuestos Internos tendrá a su cargo todas las atribuciones que por leyes, decretos o reglamentos hayan sido asignadas a las Direcciones Generales de Rentas Internas y de Impuesto sobre la Renta.

Art. 3.– Además de las atribuciones que le asigna el artículo anterior, la Dirección General de Impuestos Internos tendrá las siguientes funciones:

a) Estudiar la política tributaria de la Nación con miras a obtener que la misma sea, además de un medio de provisión de recursos al Erario Público, un instrumento de desarrollo económico y de redistribución del ingreso nacional;

b) Organizar campañas de educación fiscal para promover la aceptación espontánea, por parte de los contribuyentes, de las prácticas sociales de la tributación; y

c) Propender a la capacitación técnica del personal bajo su dependencia y a la creación de una conciencia definida de la misión del empleado recaudador de impuestos.

Art. 4.– En todos los casos en que por leyes, decretos o reglamentos se mencionen la Dirección General de Rentas Internas o la Dirección General de Impuestos sobre la Renta, se entenderá que dice Dirección General de Impuestos Internos.

Art. 5.– El Poder Ejecutivo reglamentará todo lo concerniente a la organización y al funcionamiento de la Dirección General de Impuestos Internos.

Art. 6.– La presente Ley tendrá vigencia a partir del 1ro. de enero del año 1964.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y tres; años 120o. de la Independencia y 101o. de la Restauración. (Fdos.): Dr. Juan Casasnovas Garrido, Presidente; Antonio Jaime Tatem Mejía, Secretario; Tomás Bobadilla, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y tres; años 120o. de la Independencia y 101o. de la Restauración.

Manuel Germán hijo
Vicepresidente en funciones

Ramón Darío de los Santos
Secretario

José Manuel Alvarez
Secretario Ad-Hoc

JUAN BOSCH
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y Mando que sea publicada en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y tres; años 120o. de la Independencia y 101o. de la Restauración.

JUAN BOSCH

Nota: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "Listín Diario", de Santo Domingo, el día 3 de septiembre de 1963.

Ley No. 61, que modifica nuevamente los artículos 4 y 5 de la Ley No. 3963, del 7 de noviembre de 1954, que regula la venta y uso de formularios para facturas consulares.

G. O. No. 8786, del 11 de septiembre de 1963

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 61

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.– Se modifican nuevamente los artículos 4 y 5 de la Ley No. 3963, de fecha 7 de noviembre de 1954, qué regula la venta y uso de los formularios para facturas consulares, modificados por la Ley No. 4083, del 18 de marzo de 1955, para que en lo adelante rijan del siguiente modo:

"Art. 4.– La totalidad del producto de la venta de los juegos de formularios para facturas consulares, realizadas por los Cónsules rentados, corresponderá al Estado. Cuando la venta sea realizada por los Cónsules honorarios, éstos percibirán un 35o/o, y el porcentaje restante corresponderá al Estado".

"Art. 5.– En todos los casos en que, de acuerdo con la Ley, la factura consular pueda ser sustituida por la factura comercial, la